



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 10 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00032 (10784)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Jhon Jairo Oviedo Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Casur	Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.
	2021-00155 (12960)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Sandra Lorena Moreno Rodríguez Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo
	2022-00180 01(12606)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Blanca Cecilia Villareal Meglan Demandado: UARIV y otros	Confirmar el auto apelado, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia
	2021-00048 (12446)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Leider Mauricio Herrera Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00032 (10784)

Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00032 (10784)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Oviedo Martínez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Casur

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por intermedio de su apoderado judicial, el demandante solicitó que en aplicación de los artículos 270 y 271 del CPACA “se remita el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que sea esta quien asuma el conocimiento del proceso en referencia, el cual se encuentra pendiente de fallo en segunda instancia ante ese Tribunal”, lo anterior, porque, en su criterio, en la temática relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC es de especial importancia la unificación de jurisprudencia sobre el tema.

Ahora bien, al efecto el art. 270 del CPACA señala:

“Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00032 (10784)

Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos [...]” (Subrayas fuera de texto).

Al revisar los requisitos establecidos en el art. 271 del CPACA, el Despacho advierte que la solicitud de unificación de jurisprudencia sí procede a petición de parte, y cuando se trate de procesos tramitados en los Tribunales Administrativos deberán ser de única o segunda instancia, además, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo, con la advertencia de que la petición no suspende el proceso, salvo que medie decisión del Consejo de Estado en tal sentido.

Si se verifica el cumplimiento de estos requisitos con el presente caso, el Despacho advierte que se trata de un proceso de segunda instancia, en el que aún no se registra ponencia de fallo, motivo por el cual en atención a solicitud realizada por la parte demandante, se ordenará el envío del presente asunto al Consejo de Estado, a efectos de que se tramite la solicitud de unificación jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Segundo. – Por Secretaría se efectuará la remisión inmediata del asunto, a través del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
Ana Beel Bastidas Pantoja
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00048 (12446)

Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00048 (12446)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leider Mauricio Herrera
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por intermedio de su apoderado judicial, la entidad demandada solicitó que en aplicación de los artículos 270 y 271 del CPACA se remita el asunto de la referencia al Consejo de Estado para unificación jurisprudencial, lo anterior, porque, en su criterio, en la temática relacionada con definir si la fijación del cargo desempeñado por el demandante como abogado asesor grado 23 de esta Corporación, establecida en el Acuerdo PSAA11-8346 de 29 de julio de 2011 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y con ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto de la aplicación de la escala salarial señalada en el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, y demás decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional frente a los empleados judiciales, requiere que se unifique jurisprudencia sobre el particular, máxime, cuando el Consejo de Estado ya decidió avocar conocimiento en un asunto de idénticas connotaciones con el fin de unificar jurisprudencia.

Ahora bien, al efecto el art. 270 del CPACA señala:

“Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00048 (12446)

Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos [...]” (Subrayas fuera de texto).

Al revisar los requisitos establecidos en el art. 271 del CPACA, el Despacho advierte que la solicitud de unificación de jurisprudencia sí procede a petición de parte, y cuando se trate de procesos tramitados en los Tribunales Administrativos deberán ser de única o segunda instancia, además, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo, con la advertencia de que la petición no suspende el proceso, salvo que medie decisión del Consejo de Estado en tal sentido.

Si se verifica el cumplimiento de estos requisitos con el presente caso, el Despacho advierte que se trata de un proceso de segunda instancia, en el que aún no se registra ponencia de fallo, motivo por el cual en atención a solicitud realizada por la entidad demandada, se ordenará el envío del presente asunto al Consejo de Estado, a efectos de que se tramite la solicitud de unificación jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Segundo. – Por Secretaría se efectuará la remisión inmediata del asunto, a través del aplicativo Samai.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00048 (12446)

Tercero. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado **Darío Fernando Paguay Mora**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
Ana Beel Bastidas Pantoja
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00155 (12960)

Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00155 (12960)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Lorena Moreno Rodríguez
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por intermedio de su apoderado judicial, la entidad demandada solicitó que en aplicación de los artículos 270 y 271 del CPACA se remita el asunto de la referencia al Consejo de Estado para unificación jurisprudencial, lo anterior, porque, en su criterio, en la temática relacionada con definir si la fijación del cargo desempeñado por el demandante como abogado asesor grado 23 de esta Corporación, establecida en el Acuerdo PSAA11-8346 de 29 de julio de 2011 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y con ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto de la aplicación de la escala salarial señalada en el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, y demás decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional frente a los empleados judiciales, requiere que se unifique jurisprudencia sobre el particular, máxime, cuando el Consejo de Estado ya decidió avocar conocimiento en un asunto de idénticas connotaciones con el fin de unificar jurisprudencia.

Ahora bien, al efecto el art. 270 del CPACA señala:

“Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00155 (12960)

Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos [...]” (Subrayas fuera de texto).

Al revisar los requisitos establecidos en el art. 271 del CPACA, el Despacho advierte que la solicitud de unificación de jurisprudencia sí procede a petición de parte, y cuando se trate de procesos tramitados en los Tribunales Administrativos deberán ser de única o segunda instancia, además, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo, con la advertencia de que la petición no suspende el proceso, salvo que medie decisión del Consejo de Estado en tal sentido.

Si se verifica el cumplimiento de estos requisitos con el presente caso, el Despacho advierte que se trata de un proceso de segunda instancia, en el que aún no se registra ponencia de fallo, motivo por el cual en atención a solicitud realizada por la entidad demandada, se ordenará el envío del presente asunto al Consejo de Estado, a efectos de que se tramite la solicitud de unificación jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. – Remitir el presente asunto con la solicitud de unificación de jurisprudencia realizada por la parte demandante al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Segundo. – Por Secretaría se efectuará la remisión inmediata del asunto, a través del aplicativo Samai.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00155 (12960)

Tercero. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado **Darío Fernando Paguay Mora**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
Ana Beel Bastidas Pantoja
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333005 2022-00180 01(12606)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Cecilia Villareal Meglan
Demandado: UARIV y otros
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 09 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Actuando en causa propia, la señora Blanca Cecilia Villareal Meglan, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV; Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Dirección Nacional de la Prosperidad Social- DPS, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRINCIPAL.

Que se declare judicialmente la NULIDAD del Acto Administrativo Principal con radicado 2021-73348 del 25/10/2021- que me fuera notificado por medio de Oficina Postal a mi residencia FUDBH000508524 primera declaración del 01/09/2021 ante el Ministerio Publico con génesis en Orden de Tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con funciones de conocimiento y radicado 2021-00088 para, previa pertinencia declarada por la Accionada Municipalidad de Pasto, su Profesional Psicólogo adscrito, enrutarme al RUV para Solicitar la inclusión a dicha Base de Identificación en aplicación del artículo 3 de la Ley 1448/2011; dada la magnitud del AGRAVIO INJUSTIFICADO que a su interior estructura un cuerpo material con infracción de la norma jurídica ESPECIAL en que debería fundarse VICIO MATERIAL y que me provoco un desconocimiento irregular del derecho de audiencia, defensa y por tanto, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LEGITIMO.

Como esa Resolución contentiva de la primera decisión de fondo de la Administración Publica, en mi caso concreto y particular tenia como objetivo agotar el requisito de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION para llegar al Juez Especializado en RESTITUCION DE TIERRAS por medio de la Base de Identificación denominada Registro Único de Víctimas RUV en amparo de la Ley 1448 de 2011 articulo 3, al serme desfavorable irregularmente me produjo DETRIMENTO PATRIMONIAL ECONOMICO Y MORAL INJUSTIFICADO pues no solo me negó la inclusión debidamente solicitada sino que desconoció el HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO CONTINUADO Y VIOLENTO PSICOLOGICAMENTE de mi arraigo contentivo de mi residencia y Núcleo Familiar que compartíamos mi hija Alejandra Flórez Villarreal y yo, y que era nuestro PATRIMONIO FAMILIAR como derecho adquirido IRRENUNCIABLE. que si bien corresponde al Ente Investigador su análisis y constitución de mi condición de Víctima, conforme a la Ley Penal vigente, es a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Unidad UARIV quien debe ser vinculante con la Justicia Especializada para la Paz para VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION y para eso es el acceso que se me amparo en sede de Tutela, para que se me restablezca el derecho subjetivo lesionado y se me restituya mi predio que poseía cumplidos todos los requisitos de la Ley 791/2002 que además estaba, su proceso Declarativo Especial, en pleito pendiente.

En consecuencia, se evidencia un ERROR DE HECHO O DE DERECHO que estructura un falso sustento o motivación de quien tenía la atribución por competencia funcional en su condición de Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad UARIV, que hace que dicha Resolución principal fuera expedida con incursión en CAUSALES DE NULIDAD taxativamente señaladas en la Ley Especial de Víctimas y por tanto, la PRESUNCION DE LEGALIDAD de la decisión de la Administración Pública que se pide nulificar se puede desvirtuar con la acción que en medio de control se demanda y desde esta Pretensión con el objeto de sacar dicho Acto Administrativo del ámbito jurídico por materializarse con vicios de forma y de fondo que son los que realmente atacan esa presunción.

SEGUNDA PRINCIPAL.

Como consecuencia de la anterior declaración, que se declare igualmente, la NULIDAD de los Actos Administrativos subsiguientes en agotamiento de la VIA GUBERNATIVA y en sede de REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA dentro del término de ley (enviado el mensaje con archivos adjuntos digitalmente el 24/11/2021) con igual reenvío al Ministerio Público Procuraduría Regional de Nariño, con radicados números: (1) Acto Administrativo 2021-73348R del 01/02/2022 FUDBH 000508524 que confirma el principal por los mismos vicios DE FORMA Y MATERIALES de la Resolución Administrativa principal: Desconocimiento irregular de los derechos de audiencia y defensa, no aplicación de la sana crítica en la valoración probatoria y en consecuencia, falsa motivación VICIOS FORMALES y, la infracción de la norma jurídica ESPECIAL en que debería fundarse que para mi caso es la Ley de Víctimas 1448 de 2011 su artículo 3. VICIO DE FONDO, suscrito por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ Primera Instancia, decisión que se me notifico por medio electrónico a mi Gmail el 02/02/2022 y (2) Acto Administrativo 2022-1137 A del 03/03/2022 que confirma el principal con los mismos argumentos que acompañaron las resoluciones anteriores, y fue suscrito en Segunda Instancia por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa UARI y que me fuera notificado a mi correo electrónico Profesional villarreal.meglanb@gmail.com en respuesta a una Petición Especial en Urgencia y Prioridad que buscaba, en aras a garantizar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LEGITIMO, que se me enviara el texto de dicha Resolución ABIERTO dado el hackeo recurrente de mi equipo celular en su Gmail que me impedía descargar el mismo; notificación que se hizo por el mismo Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad UARIV con fecha de recepción el 15/03/2022 para seguidamente yo, dar mi acuse de recibo correspondiente quedando materializada mi notificación esto es, CONOCIDA EFECTIVAMENTE POR MI. Con fecha 29 de septiembre 2022 precediendo Orientación del Gaula del Ejército Nacional y dos de sus Investigadores Especializados, se interpuso Noticia Criminal por "DESTRUCCION, DAÑO, BORRADO O SUPRESION DE DATOS INFORMATICOS SUS PARTES Y COMPONENTES LOGICOS que afecto todo mi equipo celular hasta apagarlo, perdiendo mi Gmail Profesional mis archivos en la nube de Drive y mi WhatsApp, por lo cual, forzadamente me he visto en la obligación de readecuar otro correo electrónico para mis comunicaciones con las diferentes Autoridades Públicas.

TERCERA PRINCIPAL.

Que se declara también la NULIDAD del Acto Administrativo ADICIONAL Y DESCONCENTRADO sobreviniente, pasado el término de la Vía Gubernativa y que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CONTRAEVIDENTEMENTE DESVINCULO el HECHO ADICIONAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO que se produce pasando un día de mi declaración del 01/09/2021, y su material probatorio aducido por mi como sustento, denunciada debidamente ante el Ministerio Público y Ente Investigador y cuya segunda declaración se agendo para el 19/10/2021, con radicado 2021-80070 del 16/11/2021 FUDBH 000518246, suscrito por el mismo Director Técnico Dr., EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ; relevante resulta resaltar que la expedición de esta Resolución que me fuera notificada por correo físico a mi residencia y por medio de Oficina Postal con fecha 28/12/2021 se hizo **POR FUERA DEL MARCO JURIDICO** en el entendido que al desconcentrarse la primera declaración que era la principal de la sobreviviente segunda que era producida por hecho adicional se vulnero el **DEBIDO PROCESO LEGITIMO** que me correspondía. Este Acto Administrativo sobreviviente estructura la **CONSUMACION** de lo resuelto en el Acto Administrativo Principal por la simple razón que no fue objeto por mi parte de ningún recurso pues resulta incoherente que la Administración expida Resoluciones **DESLIGADAS ENTRE SI** para que el administrado tenga que agotar varias veces la vía gubernativa sobre los mismos hechos y derechos y peor, con la misma identidad de sujeto solicitante; por lo cual, desde el respeto, considero que el Acto Principal se reflejo en ese Acto Adicional que resulto ser la **EXTENSION DE LA ILEGALIDAD**.

Con todo, sorprende que a sabiendas de que mi condición de **DISCAPACIDAD PERMANENTE** es un **HECHO NOTORIO Y PUBLICO** en la ciudad capital de Pasto Nariño y por supuesto en el medio en que me desenvuelvo que es el Judicial con todas sus aristas de Entes de Control, Administrativos y otros (Los hechos notorios no se prueban) y presumo así fue informado por la Procuraduría Delegada que recibió mis declaraciones a mas de que yo lo advertí el 01/09/2021 y eso exigía que las notificaciones por las decisiones de las Administración Pública fueran todas estrictamente **PERSONALES** a mi residencia por Oficina Postal; no obstante, justamente la Vía Gubernativa se hizo a mi correo electrónico Profesional a sabiendas igual del hackeo recurrente en mi equipo.

CUARTA PRINCIPAL.

En consecuencia de las anteriores declaraciones se produzca el **RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS** subjetivos lesionados por el **AGRAVIO INJUSTIFICADO** causado por las Entidades Públicas del Nivel Nacional que están en **NEXO CAUSAL** entre sí y tienen que ver para mi caso concreto, con mi **CONDICION DE VICTIMA** constituida por mis varias Noticias Criminales dentro del **CONFLICTO ARMADO** ante el Ente Investigador (UARIV), con mi **SALUD INTEGRAL** dado que soy **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL** por esa limitación física y visual degenerativa y progresiva por tanto, persona igualmente amparada por el **DIH (MINISTERIO DE SALUD Y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA PROSPERIDAD SOCIAL)** al desestimarse sin coherencia ni sana critica probatoria y con génesis en **CUATRO PROCESOS JUDICIALES DE NATURALEZA CIVIL**: (1) Liquidación de la Sociedad Conyugal 1997 F 4215 seguida del Divorcio por Mutuo Acuerdo en 1996, Juzgado Tercero de Familia Circuito Pasto y H Tribunal Superior Distrito Judicial Pasto Sala Civil Familia MP Dr. J Guillermo Coral Chaves "Custodia Compartida sobre la menor hija; (2) Fijación Alimentos para mayor de edad Excónyuges 2015-00182/2016-00026-00 Juzgado Sexto Familia Circuito Pasto que estructura una Conciliación en Equidad para entrega **SUBSIDIARIA** del inmueble anterior domicilio conyugal en poder de la demandante Blanca Cecilia Villarreal Meglan, (3) Declarativo Especial de **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA O USUCAPION** 2016-00650-00 Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto que radico demanda el 11/07/2016, admitió la misma el 16/12/2016, registro en II P Pasto dicho libelo el 17/01/2017 y declaro **NULIDAD DE TODO EL PROCESO** a partir del admisorio numeral 3 con fecha 11/02/2020; debidamente comunicada al Juez de Conocimiento la **INTERRUPCION ILEGAL** a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

posesión material que ejercía como demandante Blanca Cecilia Villarreal Meglan con fecha de recibido Noviembre/2016 y, (4) Acción de NULIDAD RELATIVA 2018-00032-0 Juzgado Cuarto Civil del Circuito Pasto, radicada la demanda el 16/02/2018, comunicado en respuesta a un Derecho de Petición de mi parte y aducido como PRUEBA REINA al Despacho Judicial de la causa, por Oficina Judicial, que para el día de la entrega subsidiaria del inmueble 28/10/2016 no estaba acreditada como Auxiliar de la Justicia “Secuestre” la señora Mónica Mercedes Delgado Córdoba; en Audiencia Inicial el Juez, en manifiesta y evidente INDUCCION EN ERROR por parte del demandado, dicta Sentencia Anticipada declarando COSA JUZGADA que el Superior funcional REVOCA y declara seguidamente, como probada la excepción de fondo de “inexistencia de los hechos demandados” sin tener en cuenta que no había llegado la ETAPA INSTRUCTIVA y por lo mismo no había habido debate probatorio; el HECHO VICTIMIZANTE DE DESARRAIGO denunciado por mi y que me provocaron en varios históricos desplazamientos forzados sistemáticos dejándome con DETRIMENTO PATRIMONIAL ECONOMICO Y MORAL sin contextualizar el Proceso Declarativo Especial de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA O USUCAPION que por las circunstancias que rodearon la interrupción ilegal de la POSESION MATERIAL que yo ejercía sobre el predio e inmueble como requisito sine qua non para prescribirlo materializaba de todos los despojos como HECHO VICTIMIZANTE justamente el de desarraigo de mi residencia.

Jurídicamente el hecho señalado por mi como VICTIMIZANTE con RIESGO VICTIMAL recurrente tiene también, respaldo Jurisprudencial, cuando en Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, 06/06/2019. Radicación 20001-23-39-00-2015-00524-01 (0350-16) Bogotá DC SU 29/01/2020 Sala Plena, Sección Tercera del H Consejo de Estado, se afirma que...”En lo esbozado anteriormente claramente se impide hacer el computo ordinario del termino de caducidad para asuntos en medio de control DONDE EL DEMANDANTE SEA LA VICTIMA de delitos de desplazamiento forzado”, y esto, por cuanto esa condición afecta directamente el ACCESO A LA JUSTICIA de manera que el termino preclusivo iniciaría a contar desde el momento en que la situación de desalojo SEA SUPERADA y eso también vincula a la Unidad Administrativa UARIV.

QUINTA PRINCIPAL.

Y en ese contexto, debe reparárseme el daño causado, por tanto, declararse responsable PATRIMONIALMENTE a la Parte Demandada, Entidades Publicas del Nivel Nacional: Unidad Administrativa UARIV, Ministerio de Salud y PS y Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, por el detrimento injustificado a mis derechos patrimoniales, económicos y morales que se traducen en PERJUICIOS IRREMEDIABLES POR CONSUMADOS que incluye además el atentado recurrente contra la CONFIDENCIALIDAD, la INTEGRIDAD y la DISPONIBILIDAD de los datos e información de los mismos; en el entendido, de que la condición de Víctima la da el HECHO QUE CONSTITUYE a una persona como SUJETO PASIVO de uno o más delitos, esto es, la Noticia Criminal que inicia la indagación preliminar y luego la Investigación con intervención de los Organismos de Seguridad adscritos, su Policía Judicial.

Dentro de los artículos 138 a 164 del Código Penal Vigente en Colombia, se encuentran 21 que he denunciado con INDICIOS GRAVES y otros elementos materiales probatorios que estructuran en INFERENCIA RAZONADA MAS ALLA DE LA DUDA mi condición de Víctima dentro del CONFLICTO ARMADO INTERNO que vive el país y en específico la Regional de Nariño y su capital Pasto.

En ese orden de ideas, la RESPONSABILIDAD que ha comprometido el patrimonio de la Nación Colombiana por las decisiones contra evidentes tomadas por la Administración Publica en cabeza de las Entidades demandadas en este mi asunto,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

genera sin lugar a dudas, el mas grave de los perjuicios o daños a mi causados que es el HECHO VICTIMIZANTE que nos dejo a mi hija y a mi sin PATRIMONIO FAMILIAR, en RIESGO VICTIMAL recurrente, con el Núcleo Familiar DESTRUIDO y separada la Familia y por tanto, EXTENDIDO INDEFINIDAMENTE el desplazamiento forzado que agrava más mi situación de ser VICTIMA de delitos provocados por Agentes del Estado y particulares que trabajan con su aquiescencia y que me han sometido desde ese desarraigo, a tratos crueles, inhumanos y degradantes; resalto entre ellos, el mas alevoso que es el ataque dentro de LA BARBARIE de exterminar mi derecho de POSTULACION que con tanto esfuerzo me gane estudiando mi carrera profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y que ha destruido mi proyecto de existencia no obstante, mi Capacidad Legal con conocimiento y entendimiento en la Ciencia Jurídica; daños y perjuicios que han sido tan drásticos en sus consecuencias que por lo mismo, SON INVALUABLES lo que no me impide valorarlos a título de COMPENSACION por cada uno de ellos.” (Transcripción literal)

Igualmente, solicitó reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Adicionalmente, manifestó lo siguiente:

“SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no pasar mi Pretensión Principal, en sus diferentes modalidades, para la anulación de las Resoluciones Administrativas y subsiguientes, SOLICITO SE CONSIDERE LA SIGUIENTE UNICA:

En cualquier estado del proceso y hasta antes de dictarse la Sentencia de Primera Instancia se puede solicitar la Oferta de REVOCATORIA de la decisión de la Administración Pública, esto es, del Acto Administrativo Principal con mediación de los Comité Técnicos de Conciliación de cada una de las Entidades demandadas con el objeto explícito de acceder a la JUSTICIA ESPECIALIZADA DE RESTITUCION DE TIERRAS en desarrollo más concreto del amparo constitucional en esa Tutela 2021-00088 del Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Pasto, activando a mi nombre el RUV o Registro Único de Víctimas para, en mi condición constituida como tal, pueda agotar el requisito de procedibilidad correspondiente QUE TIENE CARÁCTER OBLIGATORIO para la INSCRIPCION DE TIERRAS RECLAMADAS y la consecuente RESTITUCION de mi vivienda y patrimonio a mi Núcleo Familiar que compartíamos mi hija y yo; lo que conlleva también la INDEMNIZACION respectiva.” (Transcripción literal).

En auto del 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda, porque i) la tarjeta profesional de la demandante no estaba vigente; ii) los hechos y pretensiones no se expresaron con claridad; iii) no se aportó el acto acusado con constancias de notificación.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió^[GA1] la demanda, porque si bien para la fecha de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

providencia la tarjeta profesional de la demandante ya estaba vigente, no corrigió los demás aspectos que se advirtieron en el auto admisorio.

Señaló que la demandante remitió un archivo denominado “solicitud de conciliación”, pero este correspondía a los anexos y pruebas que presentó en la demanda inicial, sin que allegara el escrito de demanda.

Así, la juez manifestó:

“Conforme a lo expuesto, si bien se observa que la demandante se encuentra habilitada para actuar dentro del presente asunto en calidad de abogada actuando a nombre propio por lo cual es procedente reconocerle personería, lo cierto es que no subsanó los demás defectos anotados por el Juzgado en auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, pues al omitir presentar un nuevo escrito de demanda no puede el Juzgado entrar a verificar si se cumplió con los requisitos en relación a hechos debidamente numerados, clasificados y organizados en orden cronológico que permitan entender las circunstancias fácticas que dan lugar a lo pretendido en esta instancia, las pretensiones expresadas con precisión y claridad y el concepto de violación bajo un solo acápite, aunado a que tampoco aportó la constancia de notificación del acto demandado ni pruebas y anexos digitalizados conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.”

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Manifestó que, debido a situaciones relacionadas con su estado de salud y aspectos económicos, fue imposible presentar un nuevo documento con los aspectos formales que el despacho advirtió en su inadmisión.

Alegó que los requisitos de la demanda estaban satisfechos en su totalidad, porque los hechos y pretensiones estaban orientados a la declaratoria de nulidad de los actos por medio de los cuales se negó la calidad de víctima y que fueron aportados con la demanda, junto con los documentos de notificación, por lo que no era pertinente el rechazo de la demanda, máxime, cuando la única limitación era el derecho de postulación, lo cual ya fue aclarado.

Adicionalmente, señaló:

“Tal como se evidencia en el libelo introductorio, si bien la pretensión principal se promueve en contra de la Unidad de Víctimas para la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho por la irregular expedición de los actos administrativos demandados, no es menos cierto que la suscrita demandante agotó el requisito de procedibilidad y presenta como pretensión el reconocimiento y consecuente registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, cuya competencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

corresponde a los Jueces de Restitución de Tierras, en consecuencia solicito se sirva ese Despacho realizar el estudio de jurisdicción y en tal sentido de ser necesario romper la unidad procesal y remitir copia de las diligencias oportunamente presentadas ante la jurisdicción competente para el curso del proceso correspondiente.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, con la finalidad de garantizar mi derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de mis pretensiones, es claro que oportunamente se promovieron claras pretensiones ante la administración judiciales, las cuales deben tramitarse por la cuerda procesal pertinente, de manera tal que tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Juez de Restitución de Tierras debe conocer de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio.”

Por lo anterior solicitó se revoque el auto del 16 de diciembre de 2022 y en consecuencia, se admita la demanda. Adicionalmente, solicitó se remita lo pertinente al Juez de Restitución de Tierras para que adelante el proceso respecto de la pretensión del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si la decisión del juez de rechazar la demanda se encuentra o no conforme a derecho.

4.1. De los requisitos de la demanda:

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad de un acto de carácter particular, se requiere agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En relación con el contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Por su parte, el art. 163 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la ausencia de los requisitos mencionados da lugar a la inadmisión de la demanda, para lo cual, el demandante tiene 10 días para subsanar los yerros advertidos; en el evento de que la demanda no se hubiere corregido dentro de dicho término, el juez debe rechazar la demanda, tal y como lo ordena el artículo 169 de la misma norma:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

4.2. Del concepto de violación:

Tal y como se referenció, el artículo 162 del CPACA dispone que cuando se cuestione la legalidad de un acto administrativo, deben determinarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. La razón de ello recae en el principio de justicia rogada que caracteriza al derecho de lo contencioso administrativo, máxime, si el concepto de violación es necesario para que el juez pueda tomar una



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

decisión de fondo dentro del asunto. Frente a dicho requisito, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...)

Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia:

(...)

“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.¹

En otra oportunidad, la misma Corporación refirió al mismo tema, en los siguientes términos:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. a cuyo tenor “[c]uando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo.

(...)

Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las

¹ Consejo de Estado. Providencia del 5 de mayo de 2016. Rad. No: 25000 23 24 000 2010 00260 01. M.P: Guillermo Vargas Ayala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En otras palabras, el fallador está impedido para estudiar temas y para pronunciarse sobre puntos que no fueron planteados y sustentados por el actor, en el escrito de demanda.²

De conformidad con lo anterior, el concepto de violación es un requisito de la demanda, en el cual el demandante debe explicar las razones por las cuales el acto administrativo es contrario a las normas superiores invocadas como vulneradas, es decir, debe indicar de manera detallada los cargos y los vicios que harían nulo el acto administrativo cuestionado; de no ser así, el juez no podría tomar una decisión de fondo.

4.3. Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el motivo de rechazo de la demanda fue la no corrección de la misma, conforme a las advertencias realizadas en el auto de inadmisión del 9 de noviembre de 2022, en el que se señaló como yerros, los siguientes:

- Deficiencia en el derecho de postulación por la no vigencia de la tarjeta profesional de la demandante.
- Falta de claridad y precisión en las pretensiones y en los hechos de la demanda, pues se encontraban en diversos acápites que causaban confusión.
- Falta de copia del acto acusado con constancias de notificación.

El 25 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó un archivo denominado “*solicitud de conciliación*”, en acatamiento de la solicitud de despacho. De los documentos allegados, se resaltan los siguientes:

- Escrito denominado “*solicitud de conciliación extrajudicial para medo de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, dirigido al procurador judicial reparto, sin comprobante de radicación;
- Copia de varias sentencias de tutela a su favor relacionadas con derechos de petición; certificación del Consejo Superior de la Judicatura en la que se indica que su tarjeta profesional se encuentra vigente;
- Copia de la Resolución No. 2021-7334 del 25 de octubre de 2021 mediante la cual la UARIV niega la inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas y no reconoce el hecho victimizante de amenaza ni desplazamiento forzado.
- Copia ilegible de la Resolución No. 2021-80070 del 16 de noviembre de 2021, de la que se alcanza a observar la decisión de no inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas, junto con un oficio de notificación y la nota “*recibí [...] 28/12/2021*”K (Fl. 95 pdf 8)
- Resolución No. 2021-73348R del 1 de febrero de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 2021-7334 del 25 de octubre de 2021 (fl. 96-103 pdf 08)

² Consejo de Estado. Providencia del 7 de octubre de 2009. M.P: Ruth Stella Correa Palacio. Rad.; 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Copia de la Resolución No. 20221137 del 03 de marzo de 2022, a través de la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución del 25 de octubre de 2021. (fl. 104-112 pdf 8)
- Notificación de la Resolución 20221137, en la que consta que la misma se remitió al correo electrónico de la demandante el 14 de marzo de 2022. (fl. 141 pdf 8)

Ahora bien, aunque se comprobó la vigencia de la tarjeta profesional de la demandante, el juez de primera instancia rechazó la demanda porque no se subsanaron los demás yerros advertidos en el auto admisorio, esto es, la falta de claridad en los hechos y pretensiones, así como el concepto de violación en un solo acápite, ni la constancia de notificación del acto demandado.

En cuanto a la falta de claridad y organización de los hechos y pretensiones, la Sala está de acuerdo con el *a quo*, toda vez que el escrito de demanda inicialmente presentado no cumple con lo dispuesto en el numeral tercero del art 162 del CPACA, así como las pretensiones, en lo que respecta al numeral segundo *ejusdem*.

En efecto, el texto de la demanda se torna confuso, por cuanto la demandante narra situaciones relacionadas con el registro único de víctimas – que es lo decidido en las resoluciones demandadas- y su perfil de víctima, pero también hace referencia a un presunto requisito de procedibilidad para iniciar un proceso de restitución de tierras, lo cual entremezcla en las pretensiones de la demanda, junto con una serie de procesos civiles que no guardan coherencia con la pretensión de nulidad de las resoluciones proferidas por la UARIV.

Adicionalmente, la parte demandante no solo presenta demanda contra la UARIV, sino también contra la Nación – Ministerio de Salud y la Dirección Nacional de la Prosperidad Social, y reclama perjuicios por los presuntos daños derivados de las decisiones irregulares de aquellas entidades; sin embargo, no especifica de manera clara y puntual las razones por las cuales dichas entidades deberían responder por los perjuicios reclamados, aunado a que se suman hechos relacionados con la vida personal de la demandante como su matrimonio, presuntas fallas médicas, entre otras circunstancias que causan confusión al juez al momento de determinar el objeto real de la demanda.

En ese orden, la Sala considera que sí era necesario que la parte demandante corrigiera la demanda y acatará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del art. 162 del CPACA, pues si bien son requisitos formales, corresponden a aspectos que, al menos en el presente asunto, son importantes para determinar el rumbo correcto del proceso y para garantizar el debido proceso.

Ahora bien, dentro del asunto bajo estudio, se observa que en el acápite de concepto de violación, la parte demandante relacionó como vulneradas unas normas de rango constitucional y legal; no obstante, únicamente hizo mención a los artículos y al contenido de cada uno de ellos, sin brindar una explicación detallada y razonada de la forma en que los actos demandados infringían las disposiciones invocadas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora, a pesar de que el juez de primera instancia advirtió a la parte demandante sobre dichas deficiencias, la demanda no fue corregida; de hecho, ni siquiera hizo mención alguna sobre el tema cuando radicó el oficio con el que presuntamente corregía los yerros, sólo allegó unos documentos sin la corrección del escrito de demanda.

Dicho aspecto es relevante para decidir de fondo el asunto, porque teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el concepto de violación es determinante para que el juez evalúe la presunta trasgresión de las normas superiores con la expedición del acto administrativo demandado, de otra manera, la autoridad judicial no contaría con las herramientas mínimas para estudiar la legalidad del acto, toda vez que de ello depende la delimitación del problema jurídico, la defensa del demandado y la decisión del asunto³; máxime, si se tiene en cuenta que ante la ausencia del concepto de violación, el juez no puede interpretar de oficio los cargos por los cuales se ataca el acto administrativo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la demanda es clara, ordenada y que lo narrado en dicho escrito es suficiente para determinar lo pretendido por la demandante, lo cierto es que la demanda debe rechazarse, por las siguientes razones:

Se entiende que la parte demandante busca la nulidad de las siguientes Resoluciones proferidas por la UARIV:

- 2021-73348 del 25 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas;
- 2021 73348R del 1 de febrero de 2022, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera;
- 2022-1137 del 3 de marzo de 2022 en la que se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la decisión inicial;
- 2021-80070 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el ingreso de la demandante en el Registro Único de Víctimas.

Según los documentos aportados, la Resolución 2022-1137 del 3 de marzo de 2022 fue notificada el 14 de marzo de 2022, luego, los cuatro meses con los que contaba la parte demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 4 de julio de 2022. Similar situación ocurre con la Resolución 2021-80070 del de noviembre de 2021, la cual, según la accionante, fue notificada el 28 de diciembre de 2021; de ser así, los cuatro meses para la presentación de la demanda contra dicho acto fenecían el 29 de abril de 2022.

Según constancia de no acuerdo⁴, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2022, cuando la caducidad ya había operado en torno al medio de control para demandar la legalidad de la Resolución

³ Consejo de Estado. Providencia del 7 de octubre de 2009. M.P: Ruth Stella Correa Palacio. Rad.; 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509)

⁴

Archivo

0005

SAMAI:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numproceso=52001233300020220029200&corporacion=5200123>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del 16 de noviembre de 2021. En ese orden, la demanda no puede admitirse frente tal pretensión.

En lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución del 3 de marzo de 2022, la solicitud de conciliación fue instaurada faltando dos meses para la ocurrencia de la caducidad. Teniendo en cuenta que la constancia de no acuerdo data del 4 de agosto de 2022, la accionante contaba hasta el 5 de octubre de 2022 para ejercer el medio de control en mención; sin embargo, sólo presentó la demanda el 11 de octubre de 2022⁵, esto es, cuando la caducidad ya había operado.

Así las cosas, la Sala considera que la decisión de rechazo es correcta, no solo por no corrección de la demanda, sino porque también se encuentra configurado el fenómeno de caducidad, análisis que se realiza de oficio, en virtud del art. 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁵ Inicialmente, por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Paulo León España Pantoja, correspondiendo el número de radicación 2022-00292; sin embargo, mediante auto del 21 de octubre de 2022, se remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numproceso=52001233300020220029200&corporacion=5200123>